

ligiosa en el Ministerio de Justicia; el R.D. sobre adquisición de personalidad jurídica civil por las fundaciones de la Iglesia erigidas canónicamente. En el capítulo V se recogen una serie de normas de contenidos muy variados; preceptos de Derecho privado y de Derecho público que tienen como denominador común el que pueden llegar, de algún modo, a incidir en lo religioso y que van desde artículos del Código Civil, pasando por algunos del Código Penal sobre materia religiosa y eclesiástica, para concluir con dos subgrupos, en los que se reúnen las «Normas reguladoras del derecho de objeción de conciencia y del servicio militar de los religiosos» y las «Normas sobre la enseñanza». A buen seguro que el tiempo se encargará de dictaminar el acierto de esta fórmula, pues parece necesario hallar una forma convencional de sistematizar la normativa eclesiástica del Estado, que habrá de hacerse sin perder la perspectiva de que el Derecho eclesiástico se incardina dentro de un ordenamiento jurídico, en este caso el del Estado español. Y, aunque regule una categoría específica de relaciones, no puede olvidarse, al sistematizarlo, la naturaleza del sistema de fuentes de aquel ordenamiento. Teniendo esto presente, aunque es fácil estar de acuerdo en el papel predominante de la Constitución e, incluso, en el espacio reservado a los Convenios Internacionales, sin embargo, surge cierta confusión a la hora de clasificar la restante normativa promulgada por el Estado y que pueda afectar al sentimiento religioso de los miembros de la comunidad.

En el último de los capítulos, el VI, titulado *Normas de las confesiones religiosas*, se reproducen algunos de los cánones del *Código de Derecho canónico* de 1983, en su mayoría referentes al matrimonio. En esta parte de la obra queda patente la intención didáctica de la misma. En efecto, si tenemos en cuenta la orientación que gradualmente van tomando los estudios de la asignatura «Derecho canónico» en las Facultades de Derecho de nuestro país, se impone la necesidad de obras como ésta, siendo de alabar el que se le facilite a los alumnos el manejo del *Código de Derecho canónico*. Al mismo tiempo se ayuda al docente que, consciente de lo que de positivo significa en la formación de cualquier jurista el contacto con la normativa de una confesión religiosa, en este caso la de la Iglesia Católica, tan diferente en sus raíces y en sus principios de las legislaciones estatales, está obligado a explicar en las aulas las nociones básicas del Derecho de la Iglesia, que constituye tan importante parcela de la Ciencia jurídica.

Tal como señalaba al comienzo de esta recensión, no se trata de la primera recopilación de legislación eclesiástica del Estado; a buen seguro que tampoco será la última. Sin embargo, hay mucho que agradecer a quienes, como el profesor Bueno Salinas, afrontan la tarea de realizar obras de este tipo y concluir que ésta logra satisfacer las pretensiones de quienes necesitan manejar con frecuencia la normativa eclesiástica del Estado.

AURORA LÓPEZ MEDINA.

MOLINA, ANTONIO, y OLMOS, ELENA: *Legislación Eclesiástica*, Civitas, Biblioteca de Legislación, Madrid, 1987, 599 págs.

Supone la presente obra la culminación de un laborioso proyecto que, con motivo de la celebración del II Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico en Segovia, nos adelantó la profesora Olmos al hablarnos del «Estado actual de la ciencia del Derecho Eclesiástico español».

Una de las primeras consideraciones a realizar es casi obvia y consistiría en poner de relieve que el trabajo de los profesores de la Facultad de Derecho de Valencia A. Molina y E. Olmos viene a avalar la tesis del resurgir del Derecho Eclesiástico en España tras la promulgación de la Constitución de 1978, auténtica artífice del sistema

imperante de relaciones Iglesia-Estado y, por ende, de la profusión de normas que regulan el factor religioso.

En efecto, es sabido que con anterioridad al Texto constitucional existía producción normativa en materia religiosa, si bien es cierto que dada la confesionalidad católica del régimen franquista era el Derecho Canónico el que regulaba la mayor parte de las manifestaciones religiosas de los españoles. Es sólo a partir de la Constitución cuando el Derecho Eclesiástico deja de basarse en las relaciones entre ordenamiento canónico y estatal para preocuparse de la tutela del derecho de libertad religiosa tanto del individuo-ciudadano como del sujeto colectivamente considerado al que nuestra Carta Magna denomina «Iglesias, Confesiones, Comunidades religiosas». El Estado español, pues, no olvida que el ciudadano es a la vez miembro de una comunidad política y de una comunidad religiosa o no pertenece ni profesa, lo cual es también protegible y tutelable por aquélla.

Pues bien, los profesores Molina y Olmos, imbuidos por este nuevo prisma, nos revelan en este volumen, que constituye una auténtica compilación, lo que es y a qué responde el Derecho Eclesiástico en la actualidad. Para ello los autores han partido de la idea de dar respuesta a lo que hoy día se cuestiona la inmensa mayoría de eclesiasticistas: ¿Dado que el Derecho Eclesiástico actual encuentra su fundamentación y base en el estudio de los principios consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución y en los valores superiores recogidos en el Texto fundamental en los artículos 9 y 10, se le puede concebir como *legislatio libertatis*? En otras palabras, el Derecho Eclesiástico español, además de definirse como aquella rama del ordenamiento jurídico estatal que regula el factor religioso, en cuanto que factor social, ¿cabría conceptuarlo como una legislación de libertad?

Recordando esta polémica, baste traer aquí a colación las palabras de Fornés, que en su obra *La ciencia canónica contemporánea. Valoración crítica*, señala que correspondería al Derecho Eclesiástico «el tratamiento y la tutela por parte del ordenamiento de los derechos de libertad para las opciones en materia religiosa y para desplegar sus naturales consecuencias con relevancia social». Y desde el punto de vista más positivista, el argumento teórico del profesor Lombardía, y decimos teórico porque así lo esgrime el citado autor en su artículo «El concepto actual de Derecho Eclesiástico y su marco constitucional» al indicar que «la ciencia del Derecho Eclesiástico es teóricamente posible en cualquier ordenamiento estatal en el que exista una regulación jurídica del factor religioso, sean cuales fueren los presupuestos políticos que la inspiren y el sistema jurídico en que se inserte».

Ante todo ello, la opción elegida por los profesores A. Molina y E. Olmos, podemos concluir, es la intermedia o ecléctica en la realización de la presente obra. Y esto es patente, pues en ella se encuentra recogida la legislación estatal existente en materia religiosa, pero respondiendo no a un criterio único de Derecho positivo, sino encuadrándola o sistematizándola en el enunciado correspondiente a la «libertad o manifestación de libertad» que implica el derecho núcleo de libertad religiosa, citándose estrictamente a este contexto. Si bien, como ponen de manifiesto los propios autores, «estas normas seleccionadas se caracterizan por su contenido o finalidad religiosa en el sentido amplio de la palabra»... «nos es indiferente el que esas normas sean favorables al hecho religioso o, por el contrario, traten de restringirlo. Estimamos que el Derecho Eclesiástico, por desgracia, no es siempre una *legislatio libertatis*, sino que a veces es una *legislatio intolerantiae*, como ocurre en ciertos países y en algunas de nuestras normas vigentes».

Todo ello demuestra que los autores, conocedores de la materia, han querido ofrecer una visión realista del Derecho Eclesiástico en España.

Hechas estas primeras consideraciones, y centrándonos ahora en el análisis del contenido de la compilación, hay que indicar que se trata de una compilación sistemática. En una primera parte recoge lo que los autores han calificado «Legislación

Básica», es decir, Constitución, Ley Orgánica de Libertad Religiosa y Acuerdos con las Confesiones religiosas. Obviamente aquí únicamente encontramos los únicos instrumentos pactados hoy día: los Acuerdos con la Iglesia Católica. No obstante, se hace reseña de la existencia de proyectos con otras Confesiones.

Sin olvidar la dimensión internacionalista de nuestra ciencia, se echa de menos la no inclusión del texto de la Declaración de Derechos y otros Convenios Internacionales afines en este apartado, extremo éste que también lamentan los propios autores y que ha venido obligado posponer al final en el denominado apéndice por razones de espacio y de economía, como ellos mismos manifiestan.

Corresponde a la segunda parte el desarrollo por materias. Aquí cabe decir que se trata de una minuciosa labor de recopilación y ordenación de instituciones concretas. A pesar de la vigencia residual de normas preconstitucionales, la mayor parte de disposiciones, salvo las referentes al Registro Civil, son disposiciones nacidas tras la Constitución de 1978. Se trata de normas dictadas por la Administración del Estado y, por tanto, publicadas en su mayoría en el *Boletín Oficial del Estado*, no recogiendo la legislación que, en su caso, hayan aprobado las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Son normas o disposiciones de carácter general, es decir, para regular situaciones generales, sin descender a situaciones concretas. No obstante, hay referencias concretas a la confesión católica o alguna otra mayoritaria. Este es el caso concreto de los preceptos más significativos en nuestro ámbito de la L.O.D.E., Ley de Reforma Universitaria, Ley de Patrimonio Histórico-Artístico, normas de Derecho Financiero y Tributario, determinados aspectos de la adquisición de la personalidad jurídica civil, etc.

Como dato importante aparece un apartado relativo a los órganos de la Administración con competencia en «asuntos religiosos». Quizá hubiera sido preferible la inclusión aquí de la normativa reguladora de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y no en punto aparte.

A esta detallada y completa labor en orden a facilitar la consulta de la misma se hacen a pie de página constantes referencias a normas internas y externas relacionadas con el tema seleccionado.

Igualmente, y con esta misma finalidad, se incluye un vocabulario de conceptos por las numerosas referencias a institutos de Derecho Canónico, muchas veces desconocidos por el jurista. Ello supone una auténtica novedad y es de todo punto elogiabile.

Finaliza esta compilación con un índice sistemático que casi viene a ser un resumen de la colección y otro analítico, así como una relación cronológica de las normas seleccionadas.

La presentación en tamaño Código resulta fácilmente manejable.

MARGARITA VENTO TORRES.

*Ley y Reglamento del Registro Civil*, edición preparada por URBANO RUIZ GUTIÉRREZ, Madrid, 1986, 215 págs.

La Ley sobre el Registro Civil y su Reglamento, reformado por Real Decreto 1.917/1986, de 29 de agosto, cuya edición preparada por U. Ruiz Gutiérrez, objeto de esta recensión, merece una elogiosa crítica, debido no sólo al trabajo que ello ha supuesto, sino también a la utilidad que reporta a los juristas y estudiosos del Derecho. Es de justicia reconocer la labor realizada por Urbano Ruiz Gutiérrez al comentar la Ley y Reglamento del Registro Civil, pues hace mención de las modificaciones que han tenido los proceptos y señala las concordancias de éstos y otros ar-